



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## RESOLUCIÓN N° 0371-2018/STCEB-INDECOPI

Lima, 20 de junio de 2018

EXPEDIENTE N° 000402-2017/CEB  
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
DENUNCIANTE : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.  
RESOLUCIÓN CONSENTIDA

La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:  
**VISTOS:**

La Resolución N° 0190-2018/CEB-INDECOPI del 20 de abril de 2018 y el estado del Expediente N° 000402-2017/CEB seguido por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, la denunciante) contra la Municipalidad Distrital de La Perla (en adelante, la Municipalidad); y,

### CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante Resolución N° 0190-2018/CEB-INDECOPI del 20 de abril de 2018, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) resolvió lo siguiente:

*«Primero: desestimar el cuestionamiento efectuado por el Municipalidad Distrital de La Perla, el mismo que se encuentra en la Cuestión Previa de la presente resolución.*

*Segundo: declarar barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de su solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, de fecha 11 de agosto 2017; materializado en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP; y, en consecuencia, fundada la denuncia contra la Municipalidad Distrital de La Perla.*

*Tercero: disponer que no se aplique a América Móvil Perú S.A.C. la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y los actos que la efectivicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.*

*Cuarto: declarar que, al constituir una barrera burocrática ilegal la medida indicada en el Segundo Resuelve de la presente resolución, no corresponde emitir un pronunciamiento en relación con el extremo en el que se cuestionó la exigencia de cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad, materializada en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP.*

*Quinto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de La Perla informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.*

*Sexto: disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de La Perla informe, en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

establecido en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>;

**RESUELVE:**

Declarar que la Resolución N° 0190-2018/CEB-INDECOPI del 20 de abril de 2018, ha quedado consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

  
**DELIA FARJE PALMA**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 76.- Delegación de competencia

76.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.  
[...].

0190-2018/CEB-INDECOPI

20 de abril de 2018

EXPEDIENTE N° 000402-2017/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

DENUNCIANTE : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

RESOLUCIÓN FINAL

**SUMILLA:** *Se declara que constituye barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de su solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, de fecha 11 de agosto 2017, materializado en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP.*

**Debido a que contraviene, las siguientes disposiciones:**

- (i) El Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que la Municipalidad Distrital de La Perla, al no observar el procedimiento de aprobación automática para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, no cumplió con lo dispuesto en la Ley N° 29022 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.*
- (ii) El artículo 5° de la Ley N° 29022, puesto que la Municipalidad distrital de La Perla no respetó el régimen de permisos y/o autorizaciones, debido a que los permisos municipales para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan al procedimiento de aprobación automática.*
- (iii) La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, dado que, en el presente caso, la Municipalidad no observó el procedimiento de aprobación automática sobre la solicitud para autorización de instalación de una Infraestructura de Telecomunicaciones denominada «Mama Ocllo», identificada con código LI\_6051, que se encuentra ubicada entre la Av. España con Calle Túpac Amaru, Distrito de la Perla, Provincia del Callao.*
- (iv) El artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, toda vez que la Municipalidad no reconoció que*

**se había configurado el procedimiento de aprobación automática respecto de la solicitud de la denunciante.**

- (v) El artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, debido a que la Municipalidad no realizó observación alguna a la solicitud para autorización de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. Por lo tanto, la citada entidad desconoció la autorización adquirida por la denunciante.**

**Se dispone la eliminación, al caso concreto de América Móvil Perú S.A.C., de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y de todos los actos que la materialicen. El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.**

**Por otro lado, al constituir una barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de su solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, de fecha 11 de agosto 2017, no corresponde emitir un pronunciamiento en relación con el extremo en el que se cuestionó la exigencia de cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad , materializada en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP.**

**La razón es que resultaría contradictorio que se acepte implícitamente que se continúe el trámite para la obtención de una autorización para la instalación de una estación de radiocomunicación y que, en el marco de este, se le exija el cumplimiento de una exigencia. Ello, debido a que, en este procedimiento, este Colegiado concluyó que la Municipalidad desconoció la aprobación automática que operó respecto de la solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, de fecha 11 de agosto 2017.**

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

## **I. ANTECEDENTES:**

### **A. La denuncia:**

1. Mediante escritos del 6 de noviembre de 2017, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de La Perla (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad originadas en:

- (i) El desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de su solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, de fecha 11 de agosto 2017; materializado en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP<sup>2</sup>.
- (ii) La exigencia de cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad (en adelante, el CNE) <sup>3</sup>, materializada en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP.

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Es una empresa peruana que cuenta con la concesión para la prestación del servicio público de comunicaciones personales aprobada por la Resolución Ministerial N° 217-2000-MTC/15.03, publicada el 7 de mayo de 2000 en el diario oficial «El Peruano».
- (ii) Con la finalidad de brindar cobertura en el Distrito de La Perla ubicó un espacio público que cumplía con las mejores características técnicas y de ubicación para la instalación de nuestra Estación de Radiocomunicación, denominada Site Mama Oclo, identificada con el Código LI\_6051, que se encuentra ubicada en la Av. España con Calle Túpac Amaru, La Perla, Provincia del Callao y Departamento de Lima.
- (iii) El 11 de agosto de 2017 se presentó una solicitud de autorización para la instalación de una estación de radiocomunicación cumpliendo, para estos efectos, con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.
- (iv) La Municipalidad recepcionó el expediente y consignó la fecha y firma de la funcionaria responsable de mesa de partes y no se realizó ninguna observación, por lo que legalmente operó la aprobación automática de la solicitud, conforme lo establece el artículo 17° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC y el artículo 32° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,

---

<sup>1</sup> Ubicada la Av. España con Calle Túpac Amaru, Distrito de La Perla.

<sup>2</sup> Emitida el 4 de septiembre de 2017.

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- (v) No obstante, pese a haberse obtenido la aprobación automática, la Municipalidad declaró improcedente la solicitud formulada, desconociendo ilegalmente la autorización con la que contaba para la instalación de la Estación de Radiocomunicación.
- (vi) El desconocimiento ilegal se materializó en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP del 4 de septiembre de 2017. El accionar de la Municipalidad constituye una barrera burocrática ilegal que afecta la permanencia de la empresa en el sector de las telecomunicaciones móviles, dado que se pone en peligro la adecuada prestación del servicio público.
- (vii) Según los Lineamientos aprobados por la Comisión de Acceso al Mercado sobre simplificación administrativa, los procedimientos de aprobación automática son aquellos en los que lo solicitado por los ciudadanos se considera aprobado con la sola presentación de la solicitud ante la entidad administrativa competente.
- (viii) Según lo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, existen tres (3) vías por medio de las cuales una entidad de la administración pública puede revisar sus propios actos: la rectificación de errores, la nulidad de oficio y el procedimiento de revocación de actos administrativos.
- (ix) No existe disposición legal que faculte a la Municipalidad a declarar que un particular no cuenta con la respectiva autorización, cuando la solicitud ha sido previamente aprobada de manera automática.
- (x) La Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP vulnera el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, lo cual no se ha dado en el presente caso por parte de la Municipalidad.
- (xi) La solicitud presentada el 11 de agosto de 2017, cumplía con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29022. Por ello, la

Municipalidad recepcionó la solicitud sin realizar ninguna observación. Es decir, en dicha oportunidad operó la aprobación automática de la solicitud.

- (xii) No obstante, a través de la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP, se declaró improcedente la solicitud sustentando su decisión en que habría detectado que la estación de radiocomunicación tipo poste no cumplía con las distancias de la sección 321 del CNE.
- (xiii) Cabe precisar que el apartado 011.E del CNE señala que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) es el organismo encargado de fiscalizar y hacer cumplir este código, a través de ingenieros electricistas o mecánicos electricistas especializados que estén habilitados por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- (xiv) En tal sentido, la exigencia impuesta por la Municipalidad constituye una barrera burocrática ilegal, dado que la referida entidad no cuenta con competencias para fiscalizar o exigir el cumplimiento del CNE. Por ello, en este caso se ha vulnerado el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
- (xv) Solicitó que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) ordene el pago de costas y costos derivados del presente procedimiento y le otorgue el uso de la palabra.

#### **B. Admisión a trámite:**

3. Mediante la Resolución N° 0727-2017/STCEB-INDECOPI del 27 de noviembre de 2017, se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que estime convenientes y presente la información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas.
4. Dicha resolución fue notificada a la denunciante y a la Municipalidad el 7 de diciembre de 2017, conforme consta en los cargos de las respectivas cédulas de notificación que obran en el expediente<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Cédulas de Notificación N° 3234-2017/CEB (dirigida a la denunciante) y N°+ 3235-2017/CEB (dirigida a la Municipalidad).

### **C. Descargos:**

5. El 15 y 29 de diciembre de 2017 la Municipalidad presentó los descargos<sup>5</sup> a la denuncia interpuesta, con base en los siguientes fundamentos:
- (i) El artículo 1° de la Constitución Política del Perú han establecido que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, conforme a la Carta Magna, los gobiernos regionales forman parte de la estructura del Estado.
  - (ii) Las competencias y funciones específicas de las municipalidades se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo. Asimismo, según lo establecido por el artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades se encargan de la organización del espacio físico y uso del suelo dentro de su jurisdicción.
  - (iii) El primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, establece que los permisos que se requieran para la instalación, en propiedad privada o pública, de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento de aprobación automática de acuerdo con las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la referida Ley.
  - (iv) Por su parte, el artículo 7° de la Ley N° 29022 establece que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones no puede poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.
  - (v) Los literales a) y b) de la Ley N° 29022, exige que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que: (i) revisen obligatoriamente la regulación sobre salud pública, medio ambiente y ornato, y (ii) adopten las acciones necesarias para garantizar que no se afecte la prestación de

---

<sup>5</sup> Mediante el escrito del 15 de diciembre de 2017, la Municipalidad se apersono al procedimiento y solicito una prórroga de plazo para presentar sus descargos.



otros servicios ni se genere daños a la infraestructura de uso público ni la de terceros.

- (vi) Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que no se considerarán barreras burocráticas, las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.
- (vii) En caso se instale la infraestructura de telecomunicaciones de la denunciante se amenazaría la seguridad pública, se afectaría el urbanismo y el paisaje del distrito.
- (viii) La decisión adoptada a través de la Resolución N° 461-2017-GDUMDLP no afecta la permanencia de la denunciante en el mercado. Ello, considerando que la denunciante adoptó su facultad de contradicción del acto administrativo a través de su escrito de apelación conforme está previsto por el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444.
- (ix) Es falso que el Osinergmin sea el encargado de fiscalizar y hacer cumplir lo regulado por el CNE. Sobre lo señalado, se debe considerar que la Ley N° 29022 establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Cultura, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el marco de sus competencias, dictan los parámetros mínimos que deben ser observados por las empresas que pretendan instalar infraestructura de telecomunicaciones.
- (x) El CNE es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, Es decir, para todos los proyectos o ejecución de obras eléctricas, de comunicaciones o ambas; así como complementarias. Por ello, resulta legal que se utilice el código para dilucidar las distancias mínimas de seguridad, pues el lugar donde se pretende instalar la infraestructura de telecomunicaciones invadiría la faja de servidumbre (incluido el tendido aéreo de redes eléctricas), poniendo en peligro la seguridad pública.
- (xi) En el caso de la denunciante se ha evidenciado que no cumple con las distancias mínimas de seguridad que regula el CNE, lo cual pone en

peligro la salud física de las personas y bienes frente a situaciones de riesgo eléctrico mecánico.

- (xii) La denunciante alegó que el 11 de agosto de 2017 presentó una solicitud para la instalación de una estación de radiocomunicación, lo cual es cierto en parte. Ello, debido a que el 9 de junio del mismo año, mediante el escrito N° 004849, informó sobre el anteproyecto de mimetización para la estación de radiocomunicación. En respuesta a dicho escrito, el 20 de julio del referido año, a través de la Carta N° 564-2017-SGOPC-GDU-MDLP, se le sugirió que la ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en la vía pública debe respetar las medidas de seguridad para los peatones, la propiedad pública y/o privada, así como las distancias mínimas de seguridad entre veredas, edificación y/o voladizos, el tendido de cables y postes eléctricos.
- (xiii) De lo señalado, podría deducirse que la denunciante si tuvo conocimiento oportuno de las restricciones técnico/legales sobre la ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones. No obstante, hizo caso omiso de la sugerencia efectuada, contraviniendo, de ese modo, la normativa correspondiente.
- (xiv) La denunciante alegó que habría operado la aprobación automática de la solicitud formulada. No obstante, dicho argumento es falso, debido a que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades atribuidas y, además, se debe considerar los requisitos de validez de los actos administrativos, como lo es la finalidad pública.
- (xv) Es falso que el desconocimiento de la aprobación automática constituiría la imposición de barreras burocráticas, toda vez que, según el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, las medidas contenidas en leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa, no forman parte de la definición de barreras burocráticas en los términos del Decreto Legislativo N° 1256.
- (xvi) Las medidas que se estarían cuestionando se encontrarían en lo dispuesto por el literal g) del artículo 7° de la Ley N° 29022, por poner en peligro la seguridad de terceros y de edificaciones cercanas. Además, la invasión arbitraria de la faja de seguridad eléctrica de parte de la infraestructura de

telecomunicaciones, pone en peligro la seguridad pública y contraviene lo dispuesto en el CNE.

(xvii) La emisión de la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDUMLDP (sic) ha sido emitida conforme a las normas aludidas, respetando el fin supremo de la vida integral de las personas y la seguridad pública. Si bien se declara la improcedencia del procedimiento, esto no genera una barrera burocrática ilegal ni carente de razonabilidad, puesto que cuenta con sustento legal y racional.

(xviii) La denuncia planteada no aporta ningún medio probatorio que acredite la imposición de las barreras burocráticas irracionales e ilegales.

(xix) Solicitó la realización de una audiencia de informe oral.

#### **D. Otros:**

6. Mediante el escrito del 11 de abril de 2018, la denunciante, entre otros, reiteró los argumentos de su denuncia.

7. Con fecha 17 de abril de 2018, se llevó a cabo una audiencia de informe oral. A dicha audiencia asistieron ambas partes. Por ello, los argumentos que han sido presentados en dicho acto serán considerados en el presente pronunciamiento.

## **II. ANÁLISIS:**

### **A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:**

8. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas<sup>6</sup>, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**  
**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus

9. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda *exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.*
10. El artículo 10º de la Ley N° 29022, establece que corresponde a este órgano conocer las denuncias que se formulen por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal<sup>8</sup>.
11. En concordancia con lo anterior, la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, reconoce la competencia de la Comisión para garantizar el cumplimiento de esta última ley<sup>9</sup>.
12. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad<sup>10</sup>.

---

resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.  
(...).

<sup>8</sup> **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**  
**Artículo 10º.- Cumplimiento de la ley**

[...].

Adicionalmente, precisase que corresponderá al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, conocer de las denuncias que se formulen por incumplimiento por parte de las Entidades de la Administración Pública, de las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo a sus competencias.

<sup>9</sup> **Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Novena.- Ente competente para garantizar cumplimiento**

En el ámbito de lo establecido en la Ley 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, y en aplicación del artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en concordancia con el Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) del Indecopi es competente para garantizar el cumplimiento de la presente norma.

<sup>10</sup> De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

## **B. Cuestión previa:**

### **B.1 Solicitud de la improcedencia de la Municipalidad:**

13. En el presente caso, la Municipalidad señaló que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que no se considerarán barreras burocráticas, las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa. Es decir, a su entender, las medidas cuestionadas no constituirían barreras burocráticas que puedan ser conocidas por la Comisión.
14. Con el objeto de sustentar el referido argumento, indicó que las medidas que se cuestionan en el presente procedimiento estarían contenidas en lo dispuesto por el literal g) del artículo 7° de la Ley N° 29022, que regula lo que a continuación se detalla:

**«Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**  
**Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura**  
7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:  
[...]  
g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.  
[...]»
15. Al respecto, se ha verificado que las medidas cuestionadas no se encuentran materializadas en el literal g) del artículo 7° de la Ley N° 29022, sino que están referidas al presunto desconocimiento de la aprobación automática que habría obtenido la solicitud del 11 de agosto del 2017, materializada en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP, y a la exigencia de cumplir con las distancias mínimas reguladas el Código Nacional de Electricidad y materializada en la misma resolución gerencial.
16. Cabe precisar que, en efecto, el literal a) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256 establece que no serán consideradas barreras burocráticas aquellas exigencias requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a

través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa<sup>11</sup>.

17. En consecuencia, considerando que el literal g) del artículo 7° de la Ley N° 29022 no ha sido señalado como medio de materialización en el presente procedimiento corresponde desestimar el argumento de la Municipalidad.

**C. Cuestión controvertida:**

18. En el presente procedimiento, corresponde determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
  - (i) El desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de su solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones<sup>12</sup>, de fecha 11 de agosto 2017, materializado en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP<sup>13</sup>.
  - (ii) La exigencia de cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el CNE<sup>14</sup>, materializada en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP.

**D. Evaluación de legalidad:**

**D.1. El desconocimiento de la autorización obtenida por la denunciante:**

19. El numeral 1.1) del artículo IV° del TUO de la Ley N° 27444, reconoce el Principio de Legalidad al cual están sujetas las entidades públicas, debiendo actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas.
20. El numeral 3.6.5) del artículo 79° de la Ley N° 27972, que aprueba la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las municipalidades distritales tienen como función específica exclusiva normar, regular y otorgar las autorizaciones,

---

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 1256.

Artículo 3°.- Definiciones

[...]

Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:

a. Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.

<sup>12</sup> Ubicada la Av. España con Calle Túpac Amaru, Distrito de La Perla.

<sup>13</sup> Emitida el 4 de septiembre de 2017.

<sup>14</sup> Aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

derechos y licencias; así como realizar la fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas y el tendido de cables de cualquier naturaleza<sup>15</sup>.

21. En tal sentido, con el fin de instalar una infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta necesario contar con una autorización otorgada por la municipalidad correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento previsto **en cumplimiento con los requisitos establecidos por las leyes y disposiciones a las que se encuentran sujetas los gobiernos locales**, lo que ha sido recogido en el artículo VIIIº del Título Preliminar de la Ley Nº 27972<sup>16</sup>.
22. En materia de telecomunicaciones, una de dichas normas es la Ley Nº 29022<sup>17</sup> que aprobó la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la cual estableció un régimen especial y temporal en todo el país para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones<sup>18</sup>. Asimismo, reguló un marco general de autorizaciones y permisos para la instalación de infraestructura vinculada con este tipo de servicios públicos.
23. Por lo tanto, si bien las municipalidades distritales y provinciales cuentan con atribuciones legales para regular sus procedimientos administrativos sobre telecomunicaciones, en dicho contexto únicamente deben observar las

---

<sup>15</sup> **Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 79º.- Organización del espacio físico y uso del suelo.**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, ejercen las siguientes funciones:

**3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**

[...].

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar fiscalización de:

[...].

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

<sup>16</sup> **Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo VIIIº.- Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales.**

**Los Gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público;** así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

(Énfasis añadido).

<sup>17</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007.

<sup>18</sup> **Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.**

**Artículo 1º. - Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.

Declarase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.

disposiciones de la Ley N° 29022, su reglamento y sus normas complementarias<sup>19</sup>, sin que ello implique una confrontación con otras normas del mismo rango legal que tutelan bienes como la salud pública, el medio ambiente y ornato, el desarrollo urbanístico, las áreas naturales protegidas, la seguridad nacional y el patrimonio cultural.

24. Dentro de dicho régimen de promoción de la inversión privada, el artículo 5° de la Ley N° 29022, modificado por la Ley N° 30228, señala lo siguiente:

**«Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.**

**Artículo 5°. - Régimen de permisos y/o autorizaciones**

5.1 *Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.*

*La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado.»*

(Énfasis añadido)

25. Conforme se aprecia, todo permiso municipal, entre otros, requerido para instalar en propiedad pública o privada infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, **se encuentra sujeto al procedimiento administrativo de aprobación automática**, para lo cual se debe presentar un plan de trabajo de obras públicas de acuerdo con las condiciones, procedimientos y requisitos que establezcan sus normas reglamentarias o complementarias.

<sup>19</sup> Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. Disposiciones Complementarias Finales.

Sexta. - Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.



26. El referido artículo precisa que la autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionadas por los administrados en este tipo de procedimientos será posteriormente verificada de forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y, además, establece las consecuencias de detectar una falsedad.
27. Es necesario dejar constancia de que la aprobación automática para este tipo de procedimientos fue establecida por la Ley N° 30228 (modificatoria de la Ley N° 29022), la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.
28. De otro lado, según el artículo 16° del reglamento indicado, la unidad de trámite documentario o mesa de partes de la entidad recibe «FUIIT» y consigna un sello de recepción, el número de registro de la solicitud, fecha, hora, el número de fojas y la firma del funcionario que interviene. **En caso se advierta un supuesto incumplimiento al reglamento, se anota la observación en el formato (bajo firma y responsabilidad del funcionario) y se otorga un plazo de dos (2) días para su subsanación, conforme se advierte de lo siguiente:**

**«Artículo 16.- De la recepción de la solicitud y las observaciones**

- 16.1 *La unidad de trámite documentario o mesa de partes de la Entidad recibe el FUIIT, verificando la presentación de todos los requisitos establecidos en el Reglamento, debiendo consignar el sello de recepción, el número de registro de la solicitud, fecha y hora de la misma, número de fojas y firma del funcionario que lo recibe.*
- 16.2 **En un solo acto, en caso de verificarse el incumplimiento de requisitos conforme se establece en el Reglamento, la unidad de recepción anota la observación correspondiente en el FUIIT, otorgando al solicitante un plazo improrrogable de dos días para subsanarla.**
- 16.3 **La observación debe anotarse bajo firma y responsabilidad del funcionario receptor en el rubro de observaciones del FUIIT que se presenta a la Entidad y en la copia del mismo que conserva el Solicitante, con las alegaciones respectivas del Solicitante si las hubiere. En tanto se encuentre observado el FUIIT, no procede la aprobación automática.**
- 16.4 *Transcurrido el plazo sin que sea subsanada la observación, se tiene por no presentado el FUIIT y se procede a devolver la documentación al Solicitante.*
- 16.5 *Subsanada la observación en el plazo otorgado, se tiene por presentado el FUIIT, procediendo la unidad de trámite documentario al sellado del documento dejando constancia que la observación fue subsanada.*
- 16.6 **En caso de negativa injustificada de recepción del FUIIT, o si luego de subsanada la documentación, el personal de la Entidad se negara a incluir un sello de recepción, el Solicitante se encuentra facultado a realizar la entrega del FUIIT vía carta notarial, surtiendo dicha entrega el mismo efecto que el sello de recepción omitido, dando lugar a la aprobación automática de la Autorización, sin perjuicio**

*de la responsabilidad que asume el personal que se negó injustificadamente a recibirlo.*

*16.7 Para todo efecto, el FUIIT tiene carácter de Declaración Jurada de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 29060, Ley de Silencio Administrativo. El mismo valor tiene el FUIIT con la constancia notarial respectiva, sino se presentarán observaciones pendientes de subsanación.».*

(Énfasis añadido).

29. Finalmente, el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 29022 considera lo siguiente:

**«Artículo 17.- De la aprobación automática.**

*17.1 El FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos precedentes, sin que haya mediado observación alguna, o cuando éstas han sido subsanadas, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción, directa o notarial, en la Entidad.*

*17.2 El FUIIT con el sello de recepción de la Entidad, sin observación alguna pendiente, o la constancia de entrega notarial, acreditan la Autorización para el inicio de las actividades de instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18.».*

30. A partir de las normas citadas, se advierte que la aprobación automática, aplicable a las **solicitudes de instalación de infraestructura nueva y de adecuación de infraestructura, opera siempre que la entidad no haya efectuado observaciones con determinadas formalidades en el momento de la presentación de la solicitud** y, de haberlo realizado, estas hubieran sido subsanadas por el interesado.
31. En el caso objeto de análisis, se advierte que el **11 de agosto de 2017** la denunciante solicitó ante la Municipalidad la instalación de infraestructura de telecomunicaciones denominada «*Site Mama Ocllo*», identificada con código LI\_6051, la cual se encuentra ubicada entre la Avenida España con Calle Túpac Amaru, Distrito de la Perla.
32. Por tal motivo, el procedimiento iniciado por la denunciante en la fecha del párrafo precedente califica como uno de aprobación automática y, en consecuencia, se debe verificar si la corporación edil siguió el conducto establecido por la Ley N° 29022, su reglamento y las normas complementarias para este tipo de peticiones.

33. El FUIIT presentado por la denunciante fue recibido por la Municipalidad. En dicho documento se consignó el sello de la Unidad de Trámite Documentario, se asignó el N° 006751, se consignó la fecha 11 de agosto de 2017 y la firma del funcionario que la recepcionó, como se aprecia a continuación:

**Página 3 de la Solicitud de la denunciante:**

El formulario muestra los requisitos adicionales especiales, la declaración jurada del solicitante Alejandro García Sánchez, y el área de recepción automática. Un sello circular rojo resalta la información de recepción: '006751' y '11 AGO 2017'. El sello también incluye el texto 'RECEPCION' y 'UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO'.

34. En ese sentido, conforme lo indica el artículo 17° del Reglamento, la solicitud presentada por la denunciante fue aprobada en forma automática, en razón de que esta ha cumplido con los requisitos indicados en el referido reglamento, sin que la entidad municipal haya anotado observación alguna; por lo tanto, la infraestructura de telecomunicaciones de la denunciante había sido autorizada por la autoridad edil.
35. No obstante, a través de la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP del 4 de septiembre de 2017, la Municipalidad declaró la improcedencia de la solicitud formulada el 11 de agosto de 2017, debido al presunto incumplimiento de las

distancias mínimas establecidas en el CNE. En tal sentido, la actuación de la entidad municipal desconoció la aprobación automática de la solicitud de la denunciante referida a la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

36. Sobre el particular, conforme se indicó en los párrafos precedentes, en caso la Municipalidad haya advertido en el trámite realizado por la denunciante (solicitud) el incumplimiento de algunos de los requisitos contemplados en el Reglamento de la Ley N° 29022, **debía anotarlo como una observación en el FUIIT en el momento que este fue presentado, otorgándole a la denunciante el plazo de dos (2) días para subsanar dicha omisión, lo cual no se realizó en el presente caso**, tal como se aprecia del FUIIT que se detalló en los párrafos precedentes.
37. Por lo tanto, con la recepción del FUIIT por parte de la Municipalidad, ingresado mediante la Solicitud del 11 de agosto de 2017, operó la aprobación automática en favor de lo solicitado por la denunciante; en ese sentido, dicha entidad no se encontraba facultada para desconocer, a través de algún acto administrativo como lo es la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP, emitida con posterioridad a la presentación de su solicitud, la aprobación automática que ya había operado respecto de lo solicitado por la denunciante.
38. Por su parte, la Municipalidad alegó que no habría operado la aprobación automática debido a que antes de la presentación de la solicitud del 11 de agosto del 2017 la denunciante presentó un anteproyecto, el cual fue observado y se le sugirió que debía cumplir con las distancias mínimas. Además, señaló que el acto (aprobación automática) no contaba con los requisitos de validez establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.
39. Al respecto, esta Comisión considera que la Municipalidad debió comunicar a la denunciante el supuesto incumplimiento identificado, **en el momento de la presentación de la solicitud materia de análisis**, con el debido plazo para su subsanación y no antes o después de presentada su solicitud. Por ello, corresponde desestimar el argumento de la Municipalidad.
40. Además, se precisa que la evaluación que realiza la comisión en el presente procedimiento no comprende la revisión de la validez del acto que dio origen a la aprobación automática de la solicitud de la denunciante. Cabe señalar que, la Comisión cuenta con competencias para evaluar la legalidad y carencia de razonabilidad, de ser el caso, de la medida materia de análisis, conforme lo

dispone el Decreto Legislativo N° 1256. Por ello, corresponde desestimar los argumentos de la Municipalidad en este extremo.

41. Por lo expuesto, la actuación de la Municipalidad, por medio de la referida resolución, implica un desconocimiento de la aprobación automática que operó respecto de la solicitud de instalación de una infraestructura de telecomunicaciones de la denunciante.
42. En consecuencia, corresponde declarar que el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de su solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, de fecha 11 de agosto 2017; materializado en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, en tanto la Municipalidad ha transgredido las siguientes disposiciones:
  - (i) El Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que la Municipalidad, al no observar el procedimiento de aprobación automática para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, no cumplió con lo dispuesto en la Ley N° 29022 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.
  - (ii) El artículo 5° de la Ley N° 29022, puesto que la Municipalidad no respetó el régimen de permisos y/o autorizaciones, debido a que los permisos municipales para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan al procedimiento de aprobación automática.
  - (iii) La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, dado que, en el presente caso, la Municipalidad no observó el procedimiento de aprobación automática sobre la solicitud para autorización de instalación de una Infraestructura de Telecomunicaciones denominada «*Mama Ocllo*», identificada con código LI\_6051, que se encuentra ubicada entre la Av. España con Calle Túpac Amaru, Distrito de la Perla, Provincia del Callao.
  - (iv) El artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, toda vez que la Municipalidad no reconoció que se había configurado el procedimiento de aprobación automática respecto de la solicitud de la denunciante.

(v) El artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, debido a que la Municipalidad no realizó observación alguna a la solicitud para autorización de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. Por lo tanto, la citada entidad desconoció la autorización adquirida por la denunciante.

43. Lo resuelto en el presente pronunciamiento no afecta el derecho de la Municipalidad de seguir el procedimiento que estime pertinente como resultado de una fiscalización posterior a la situación concreta de la denunciante, de acuerdo con lo establecido en las normas invocadas.

#### D.2. La exigencia cumplir con las distancias mínimas establecidas en el CNE:

44. Ahora bien, toda vez que la pretensión desarrollada en el punto D.1. del presente acto ha sido amparada por esta Comisión, no corresponde que se evalúe la pretensión consistente en la exigencia de cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el CNE, materializada en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP.

45. En efecto, toda vez que esta Comisión concluyó que la Municipalidad desconoció la aprobación automática que operó respecto de la solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones<sup>20</sup>, de fecha 11 de agosto 2017, resultaría contradictorio que se acepte implícitamente **que se continúe el trámite para la obtención de una autorización para la instalación de una estación de radiocomunicación** y que, en el marco de este, se le exija el cumplimiento de distintas condiciones y/o requisitos, puesto que los actos que materializan dichas exigencias serían posteriores a la obtención de la autorización. Por lo tanto, se declara que carece de objeto pronunciarse respecto de dicha pretensión<sup>21</sup>.

#### E. **Evaluación de razonabilidad:**

46. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la barrera burocrática materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

<sup>20</sup> Ubicada la Av. España con Calle Túpac Amaru, Distrito de La Perla.

<sup>21</sup> Un criterio similar adoptó la Comisión y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia a través de la Resolución N° 0203-2016/CEB y RESOLUCIÓN 0649-2016/SDC-INDECOP, respectivamente. El criterio se adoptó en el marco de la denuncia formulada por Muspay S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**F. Medida correctiva:**

47. Mediante el Decreto Legislativo N° 1256, se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016.
48. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

**«Artículo 43.- Medidas correctivas**

*La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

**Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:**

*(...)*

*44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»*

49. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
50. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad del desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de su solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, de fecha 11 de agosto 2017; corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales/carentes de razonabilidad en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.

51. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

**G. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:**

52. Por otro lado, la denunciante ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
53. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8° y en el numeral 10.2) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Sala), de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25° de la citada norma establece lo siguiente:

**«Artículo 25.- De las costas y costos**

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.»

54. En consecuencia, en la medida que la Municipalidad ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas<sup>22</sup> y costos<sup>23</sup> del procedimiento en favor de la denunciante.
55. El artículo 419° del Código Procesal Civil<sup>24</sup>, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 410°.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

<sup>23</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 411°.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

<sup>24</sup> **Código Procesal Civil.**



56. En consecuencia, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan<sup>26</sup>.
57. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes<sup>27</sup>.

#### H. Efectos y alcances de la presente resolución:

58. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales o carentes de razonabilidad y sean materializadas en disposiciones o actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto a favor del denunciante<sup>28</sup>.

---

**Artículo 419°.-** Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

<sup>25</sup> Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

<sup>26</sup> **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

**Artículo 118°.-** Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

<sup>27</sup> **Código Procesal Civil**

**Artículo 417°.-** Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

**Artículo 418°.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

<sup>28</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 10°.- De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de

59. En el presente caso, se ha declarado ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de su solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, de fecha 11 de agosto 2017; materializado en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP.
60. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación del desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de su solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, declarado ilegal, en favor de la denunciante.
61. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>29</sup>.
62. Asimismo, se informa que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de La Perla tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o haya sido confirmada, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
63. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD<sup>30</sup>.

---

razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

<sup>29</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 34°.** - **Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.

(...).

(Énfasis añadido)

<sup>30</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

## **POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el 6° del Decreto Legislativo N° 1256:

## **RESUELVE:**

**Primero:** desestimar el cuestionamiento efectuado por el Municipalidad Distrital de La Perla, el mismo que se encuentra en la Cuestión Previa de la presente resolución.

**Segundo:** declarar barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de su solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, de fecha 11 de agosto 2017; materializado en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP; y, en consecuencia, fundada la denuncia contra la Municipalidad Distrital de La Perla.

**Tercero:** disponer que no se aplique a América Móvil Perú S.A.C. la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y los actos que la efectivicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Cuarto:** declarar que, al constituir una barrera burocrática ilegal la medida indicada en el Segundo Resuelve de la presente resolución, no corresponde emitir un pronunciamiento en relación con el extremo en el que se cuestionó la exigencia de cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad, materializada en la Resolución Gerencial N° 461-2017-GDU-MDLP.

**Quinto:** ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de La Perla informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

**Sexto:** disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de La Perla informe, en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

**Séptimo:** informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de La Perla tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**Octavo:** informar que, el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Noveno:** informar que, el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Décimo:** ordenar a la Municipalidad Distrital de La Perla que cumpla con pagar a América Móvil Perú S.A.C., las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.**

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ**  
**PRESIDENTE**